

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

SAN JUAN, 18 de marzo de 2015

RESOLUCIÓN C.A. N° 25/2015

VISTO: el Expte. C. M. N° 1125/2013 “Whirlpool Argentina S.A. c/Provincia de Buenos Aires”, por el cual la firma de referencia promueve la acción prevista por el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Disposición Determinativa N° 1910/13, dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante expresa que se agravia del ajuste al coeficiente de ingresos que efectúa la determinante, que tiene la pretensión de reasignarlos en virtud del criterio de lugar de entrega de la mercadería.

Que informa que de la propia inspección surge que: (i) la actividad de la compañía es la fabricación y venta de electrodomésticos; (ii) las ventas las realiza personal en relación de dependencia de la firma y las concierta en el domicilio del cliente en forma personal; (iii) el centro de distribución de depósito se encuentra ubicado en La Tablada; (iv) la compañía no cuenta con camiones propios siendo prestado el servicio de fletes por terceros. La entrega se realiza hasta 70 km del centro de distribución, siendo a partir de ese punto entregada al cliente o al flete, por su cuenta y orden; (v) la compañía asigna estos ingresos a la jurisdicción del domicilio del adquirente, criterio que es impugnado por la ARBA respecto de los clientes con domicilio en extraña jurisdicción pero respecto de los cuales la "entrega de mercaderías" se realizó en la Provincia de Buenos Aires.

Que sostiene que es correcto el criterio de Whirlpool que asigna el coeficiente a las jurisdicciones de donde proviene el ingreso, de acuerdo al lugar de concertación de la venta. En subsidio, plantea que sólo puede asignarse el ingreso a la jurisdicción en donde se entregue la mercadería en la medida que haya una real vinculación entre ésta y la actividad económica a fin de darle relevancia para atribuir ingresos. En particular se requiere atender al destino final de la mercadería y no optar mecánicamente por el lugar en donde la mercadería se transfiere si es un simple lugar de paso o depósito.

Que dice que casi el total del ajuste realizado se concentra en un solo cliente - Garbarino SA- (las ventas a esta Compañía representan el 96% del ajuste), y la Provincia de Buenos Aires se asignó los ingresos por todas las operaciones. Sin embargo, a pesar de realizarse la entrega de la mercadería en un depósito de este cliente, lo cierto es que desde allí se redistribuye hacia sus destinos finales, donde es vendida.

Que el Convenio tiene por finalidad la asignación de la porción de los ingresos a aquella jurisdicción en la que se realiza la actividad; el "ingreso", entonces, es el

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

resultado que se obtiene como consecuencia del desarrollo de la actividad del contribuyente; y es el inc. b) del art. 2° del C.M. que dispone que los ingresos deben atribuirse a las jurisdicciones de las cuales provienen.

Que Whirlpool mantiene con sus clientes una relación continua, fluida y periódica a través de las visitas de los vendedores, por lo que conoce perfectamente cuál es el destino de la mercadería que vende y, en virtud de este conocimiento, realiza la asignación de los ingresos. Lo expuesto queda demostrado con la copia que se agrega de la nota remitida por Garbarino SA, a pedido de Whirlpool, que dice que en el domicilio del comprador, que el vendedor/representante de Whirlpool visita semanalmente a la compañía, se definen los principales términos de la operación y que la utilización de la mercadería comprada no está localizada totalmente en la Provincia de Buenos Aires - sólo el 30%, mientras que el 70% se distribuye en las restantes jurisdicciones del país-.

Que acompaña documental, ofrece las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal y a todo evento, solicita la aplicación del Protocolo Adicional.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Provincia de Buenos Aires expresa que la ARBA ajustó el coeficiente de ingresos puesto que el contribuyente atribuyó los mismos a la jurisdicción donde la operación fue concertada. El fisco asignó los ingresos a la jurisdicción donde se produce la entrega de los bienes, criterio éste que ha sido reconocido por los Organismos de Aplicación del Convenio. Manifiesta que la firma ha dejado firme todo el ajuste efectuado por ARBA, salvo el tratamiento que se le ha conferido a las ventas realizadas a Garbarino SA., quedando limitada, en consecuencia, la competencia de la Comisión Arbitral para la resolución del presente caso concreto a tal aspecto.

Que afirma que la fiscalización solicitó a Garbarino -y a otros clientes- que especifique el lugar donde Whirlpool entrega la mercadería, que contestó que "La entrega se realizó en el Depósito de la empresa (propiedad de Garbarino) ubicado en la localidad de Monte Chingolo -Partido de Lanús- Provincia de Buenos Aires, hasta el mes de Enero de 2006. Luego, a partir del mes de Febrero de 2006 la entrega se realizó en el depósito ubicado en San Martín 5797 -La Tablada- Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires". Aclara el Fisco que los domicilios reseñados son de Garbarino.

Que el criterio de asignación de ingresos utilizado por la Provincia se encuentra ajustado a los principios que rigen la materia y que deben tenerse en consideración a los fines de definir la localización de los ingresos: razonabilidad y realidad económica (art. 27 del CM). No es correcto atribuir los ingresos al lugar de concertación de las operaciones como lo hace Whirlpool.

Que con respecto al planteo de asignar los ingresos a la jurisdicción de destino final de los bienes, entiende que es imposible atribuir los ingresos de un contribuyente teniendo en cuenta el destino que a esos bienes les da otro contribuyente, porque lo que hay que analizar es el destino dado a los bienes por Whirlpool y no por Garbarino. Además considera que interpretar que el destino de los bienes, por sí mismo, autoriza la atribución de ingresos a la jurisdicción donde ello se produjo, no resulta apropiado en las presentes actuaciones. Ello es así toda vez que, tal afirmación implicaría que por la

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

mera circunstancia de pretender considerarse el lugar de la posterior comercialización de los bienes desprovista de todo elemento que denote el despliegue efectivo de una actividad sujeta al tributo por parte de Whirlpool a un Fisco, puedan atribuirse ingresos en desmedro de otros, donde ha ocurrido el desarrollo real y concreto de la actividad generadora de ellos.

Que esta Comisión Arbitral observa que el tema central que se controvierte en estas actuaciones consiste en que la ARBA realizó un ajuste a Whirlpool en el coeficiente de ingresos, atribuyendo los mismos a la jurisdicción donde se produce la entrega de los bienes.

Que la reasignación de ingresos que procura el Fisco se refiere preponderantemente a un solo cliente que es Garbarino SA y abarca los períodos 2006 a 08/2007.

Que la situación planteada en las actuaciones permite observar que la firma tiene conocimiento del destino final de los productos comercializados.

Que cuando este es el caso, esta Comisión tiene dicho que los ingresos deben atribuirse a la jurisdicción de destino puesto que de allí provienen. De esa forma se cumplimenta adecuadamente lo dispuesto por el inciso a) del artículo 2° del Convenio Multilateral cuando expresa: “El cincuenta por ciento restante en proporción a los ingresos provenientes de cada jurisdicción...”, puesto que ello significa que los ingresos provienen de la jurisdicción donde se encuentra radicado el comprador en el caso las distintas sucursales diseminadas en varias jurisdicciones.

Que en consecuencia, la Provincia deberá readecuar su determinación atribuyendo los ingresos de las ventas de la empresa a las jurisdicciones de destino de los bienes que comercializa, en tanto la firma tenga conocimiento del mismo.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**LA COMISION ARBITRAL
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve:**

Artículo 1°.- Hacer saber que la Provincia de Buenos Aires deberá readecuar su determinación conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

Artículo 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO**

**ROBERTO ANIBAL GIL
PRESIDENTE**